

t  
r  
i  
a  
d  
a  
l  
e  
g  
a  
l  
.  
c  
o  
m

**t r a d a**<sup>®</sup>  
ABOGADOS & AUDITORES

Diciembre 2022

# Boletín Legal

#14



M a n t e n g a   A c t u a l i z a d o

Estimados Clientes y Amigos,

A continuación, encontrarán normas, jurisprudencia y doctrina que consideramos relevantes y pueden ser de su interés.

1

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Resolución Dian No. 001264 del 18 de noviembre de 2022. **Tema: Se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023.**

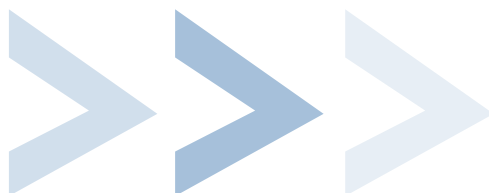
La DIAN fija **en \$42.412** el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2023.

2

Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez, Expediente: 25400, Sentencia del 10 de noviembre de 2022. **Tema: Se anula interpretación de la DIAN que extendía la aplicación de las reglas fiscales de la enajenación a las operaciones realizadas a título gratuito como donaciones, asignación de remanentes de la liquidación de sociedades y el pago de dividendos en especie.**

El Consejo de Estado indica que de acuerdo al **artículo 90 del ET**, los lineamientos establecidos en la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios, resultan incompatibles con los contratos gratuitos pues estos se caracterizan por no tener un precio en sentido estricto, como ocurre en los casos de donaciones o comodatos.

Por lo expuesto, se concluye que la Dian incurrió en una indebida interpretación del **artículo 90 del ET** al pretender su aplicación a: **(i)** las donaciones, que se caracterizan por su gratuidad y por lo mismo, no generan renta en cabeza del donante; **(ii)** en la entrega de activos a los asociados al momento de la liquidación de una sociedad, porque se consideran dividendos; y **(iii)** en el pago en especie de dividendos, toda vez que el giro de los mismos no genera un ingreso ni gastos en las sociedades. Lo anterior, interpretó la DIAN en concepto No. 2949 del 27 de diciembre de 2019.



3

Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, Expediente: 25406, Sentencia del 3 de noviembre de 2022. **Tema: Se declara la nulidad de expresión del párrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016, por la cual quedaban sin efectos legales las declaraciones de IVA presentadas en periodos diferentes a los establecidos.**

El Consejo de Estado declaró la nulidad de expresión del **parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del DUR**, por la cual quedaban sin efectos legales las declaraciones de IVA presentadas en periodos diferentes a los establecidos. La ley sólo se limitó a indicar los periodos del IVA y sus condiciones y no instauró ninguna consecuencia jurídica a las declaraciones de IVA presentadas en periodos distintos a los correspondientes. En este sentido, el Consejo de Estado determinó que el Gobierno Nacional se extralimitó en sus facultades reglamentarias.

4

Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente: 25544, Sentencia del 27 de octubre de 2022. **Tema: La certificación expedida por el gestor, representante, administrador del contrato de colaboración empresarial o de su contador, permite a los miembros de la figura asociativa autoliquidar sus obligaciones tributarias y soportarlas en caso de ser requeridos por la autoridad tributaria.**

El Consejo de Estado aclaró que la certificación expedida por el gestor, representante, administrador del contrato de colaboración empresarial o de su contador, permite a los miembros de la figura asociativa autoliquidar sus obligaciones tributarias y soportarlas en caso de ser requeridos por la Administración de Impuestos.

Sin perjuicio de lo dicho, se precisa que ello no obsta para que la DIAN, en ejercicio de sus potestades de fiscalización y control, requiera comprobaciones adicionales o soportes documentales sobre las cifras declaradas.

5

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Resolución Dian No. 001264 del 18 de noviembre de 2022. **Tema: Se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023.**

La Administración Tributaria indicó que de acuerdo al **artículo 618 del ET** se establece que los compradores (adquirentes de bienes corporales muebles o servicios) están obligados a (i) exigir la factura o documento equivalente que establezcan las normas; y (ii) a exhibir dichas factura o

documento equivalente cuando los funcionarios de la DIAN, debidamente comisionados para el efecto, así lo exijan. De igual forma, el facturador electrónico (vendedor, comerciante y, o prestador del servicio), debe generar y expedir al momento de la venta o prestación del servicio, la factura con el cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación tributaria.

6

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Oficio No. 100208192-1136 del 8 de septiembre de 2022. **Tema: En la venta de un kit de bienes de distinta naturaleza debe aplicarse la tarifa del IVA que corresponda a cada uno.**

La Administración Tributaria reiteró, como se debe cumplirse el requisito de describir los bienes facturados cuando se trata de un kit de productos diferentes que se agrupan para la venta. La DIAN señaló, que de acuerdo con lo previsto en el **artículo 617 del ET**, es importante mencionar todos los elementos que son objeto de la transacción e identificarlos fácilmente, independientemente de la modalidad de descripción específica o genérica escogida. Lo anterior, para efectos de aplicar la tarifa del IVA que corresponda a cada uno.



7

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Oficio No. 100208192-1264 del 6 de octubre de 2022.  
**Tema: Sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia que participe en procesos de fusión y escisión debe cumplir las normas tributarias nacionales de reorganización empresarial.**

La Administración Tributaria en el oficio de la referencia señala que cuando las sociedades con sede efectiva de administración en el país intervengan en procesos de fusión y escisión, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los **artículos 319-3 y siguiente del ET** en su calidad de sociedades nacionales para efectos tributarios. Lo anterior, siempre y cuando se dé el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos para que exista una sede efectiva de administración en el país, pues en caso contrario, se trataría de una sociedad extranjera y, por lo tanto, le serán aplicables las disposiciones en dicha calidad.

8

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Oficio No. 100208192-1288 del 21 de octubre de 2022.  
**Tema: Encargos fiduciarios no están obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB.**

La DIAN indica que en el entendido que un encargo fiduciario no comporta una transferencia de la propiedad de los bienes sometidos al mismo y sólo atiende a la administración de unos bienes bajo una finalidad específica, dicho contrato es asimilable, para efectos del RUB, a un contrato de mandato, con lo cual no habría lugar a considerarlo una “estructura sin personería jurídica” para el mismo fin. Por lo tanto, los encargos fiduciarios no se encuentran obligados a suministrar la información en el RUB.

9

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Oficio No. 100208192-1298 del 24 de octubre de 2022.  
**Tema: Declaraciones de retención en la fuente ineficaces.**

La Administración Tributaria señala frente a las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, que en el escenario que el término de 2 meses para efectuar el pago de las declaraciones presentadas oportunamente sin pago total, venza en día feriado o vacante, es decir día festivo

o no hábil, el plazo de 2 meses se extenderá hasta el día hábil siguiente. Así el pago total, incluidos los intereses, se realiza dentro del término y la respectiva declaración de retención en la fuente surtirá efectos legales.

10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP. Concepto 534 del 26 de octubre de 2022. **Tema: Una entidad podrá llevar su contabilidad de forma física o en medio electrónico, siempre y cuando cumpla con las normas que le sea aplicable.**

El CTCP reitera que los comerciantes podrán llevar los libros de comercio en archivos electrónicos, siempre que garanticen en forma ordenada, la inalterabilidad, integridad y seguridad de la información, así como su conservación, de conformidad con las normas contables vigentes y aplicables al diligenciamiento de los libros de contabilidad. En conclusión, una entidad podrá llevar su contabilidad de forma física o en medio electrónico, las cuales serán válidas siempre y cuando cumpla con la legislación comercial vigentes.

11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP. Concepto 547 del 19 de noviembre de 2022. **Tema: Inicio del ejercicio de las funciones del revisor fiscal opera desde su nombramiento.**

El CTCP precisa que una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, así el registro mercantil es un acto declarativo, más no constitutivo.



12

Secretaría Distrital de Hacienda –SDH. Concepto 2022EE39930301, del 7 de septiembre de 2022. **Tema: Las propiedades horizontales residenciales se convierten en agente de retención del ICA cuando realicen actividades diferentes a las propias de su objeto social.**

La SDH indicó que las actividades realizadas por una propiedad horizontal están destinadas únicamente a satisfacer las necesidades que de la administración de dichos edificios. No obstante, estas personas jurídicas pueden a su vez estar realizando extraordinariamente actividades ajenas a su objeto social y por ésta razón se encuentran inmerso dentro de lo que la norma consagró como actividades gravadas, teniendo así el deber de cumplir con las obligaciones que para el efecto la ley impone. Por lo tanto, cuando las propiedades horizontales hagan actividades diferentes a las propias del objeto social de dichas personas jurídicas, así sea para obtener recursos que se destinen al pago de expensas comunes, éstas dejan de estar amparadas por la no sujeción al impuesto de industria y comercio consagrada en el ordenamiento jurídico tributario y pueden convertirse en agente de retención del ICA.

Normativa Tributaria

tr:ada®

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal

Triada Abogados & Auditores  
Triada Abogados & Auditores



**Manizales**

Carrera 23C No. 62-52 Piso 7  
Pranha Centro Empresarial  
Teléfono: +57-6 894 4150  
Móvil: 304 633 0459

**Pereira**

Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409  
Centro Logístico Eje Cafetero  
Teléfono: +57-6 327 2655

**Cali**

Calle 36 No. 128 -321.  
Business Center Zonamerica  
Móvil: 304 6330459